



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310304520210004400
Accionante: GERMÁN ALFONSO GARZÓN ORJUELA
Accionadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indica el señor Germán Alfonso Garzón Orjuela, que el 11 de septiembre de 2020, radicó ante PORVENIR S.A. solicitud para el cumplimiento de sentencia judicial con radicado 0100223025319700 y el 14 de septiembre ante la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, dirigida a obtener el cumplimiento de sentencia que obtuvo a su favor con radicado BZ 2020 9066146, habiendo transcurrido siete meses desde la ejecutoria de la sentencia y cuatro meses desde que elevó las peticiones, sin obtener respuesta alguna, proceder con el que considera se le vulnera su derecho de petición.

Por consiguiente, solicita se le amparen su derecho fundamental de petición ordenándole a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, procedan a resolver de fondo los Derechos de Petición, radicados el 11 y 14 de septiembre de 2020, a través del cual se solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por el proceso que se adelantó ante Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a las entidades accionadas, para que ejercieran el derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos base de esta acción y envíen a este estrado judicial copia de los documentos que guarden relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción.

2. En tiempo, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela por configurarse un hecho superado, ya que el 5 de febrero de la presente anualidad le dio respuesta a la solicitud informándole el trámite actual efectuado por esa

entidad con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia ordinaria laboral, por lo que con su proceder no ha vulnerado el precepto constitucional invocado.

3. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, luego de hacer referencia a la totalidad de providencias que recibe mensualmente, solicitó se declare improcedente la acción impetrada por el accionante, ya que el mismo cuenta con mecanismos ordinarios para ejecutar la sentencia que obtuvo a su favor en el trámite ordinario que adelantó y, que ha de tenerse en cuenta la complejidad de los fallos que ha de acatar y que requiere de la intervención de terceros para realizar las acciones a su cargo.

Posteriormente informó que el día 8 de febrero de 2021 COLPENSIONES atendió de fondo la solicitud elevada por el accionante, por lo que se configuró un hecho superado al expedirse el oficio enviado al correo suministrado por el accionante.

III. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

1.1. De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

1.2. La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.3. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con el señor Germán Alfonso Garzón Orjuela quien instauró la acción por conducto de apoderado judicial debidamente postulada, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.4. Por su parte, las accionadas se encuentran legitimada en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública y extraordinariamente contra particulares, siempre que presten un servicio público como lo son quienes administran entidades de seguridad social, como en el caso concreto, de manera que están llamadas a resistir la acción por pasiva.

1.5. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que las peticiones erigidas por el actor consistente en que se dé cumplimiento al fallo que obtuvo dentro del trámite laboral que adelantó en contra de las accionadas del que conoció el Juzgado 16 Laboral del Circuito de esta ciudad, las presentó el 11 y 14 de septiembre de 2020.

1.6. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, el demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le protejan el derecho fundamental de petición, y se le ordene a PORVENIR S.A. y a COLPENSIONES procedan a pronunciarse de fondo sobre las peticiones radicadas el 11 y 14 de septiembre de 2020, en las que les pidió que procedieran a dar cumplimiento a la sentencia que obtuvo dentro del proceso laboral que inició en su contra, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

2. Conforme a lo expuesto, el accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con el proceder de las accionadas ya que no se han pronunciado de fondo en cuanto a lo por él reclamado respecto a que se le dé cumplimiento al fallo que obtuvo dentro del asunto que conoció el Juzgado 16 Laboral del Circuito de esta ciudad, situación que se encuentra latente por definir y de ahí que estime la vulneración de ese derecho.

2.1. Sobre el derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

2.2. A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, en su artículo 14, señaló que “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Sin embargo, en el parágrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

2.3. En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó “(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible;¹ (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;² y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.³”.

3. Descendiendo al caso sub-examine, se tiene que el accionante manifestó en el escrito de tutela que los días 11 y 14 de septiembre de 2020 solicitó ante las autoridades accionadas, el cumplimiento de la sentencia que obtuvo a su favor dentro de la acción judicial que conoció el Juzgado 16 Laboral del Circuito de esta ciudad, frente a lo cual la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES luego de haberse pronunciado sobre el amparo deprecado allegó al correo institucional de esta dependencia copia del oficio que remitió al accionante el 08 de febrero de 2021 donde le da respuesta de fondo a su petición, indicándole, entre otros aspectos, que para poder cumplir con la decisión judicial requiere tener las copias auténticas expedidas por el juzgado, las que no le han sido allegadas por los abogados externos; sin embargo, que inició gestiones para obtenerlas y así poder cumplir con la orden judicial.

Le informó además que el afiliado puede acompañar la documentación directamente con las ciertas formalidades para que el fallo pueda cumplirse. Justificó su demora en la crisis que ha originado la pandemia originada por el Covid-19 y la suspensión de términos conforme a las disposiciones que ha emanado el Gobierno Nacional; dicha respuesta le fue enviada a la dirección de correspondencia, documentos que fueron allegados y con los que se logra establecer que en el presente asunto se configuró el hecho superado, sobre el cual la jurisprudencia constitucional ha sostenido:

“(...) cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.⁴ En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. **2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”⁵ (Subrayado y Negrilla fuera del texto original).

A su turno, en Sentencia de Unificación 540 de 2007 dicha Corporación expresó que, “[e]n efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede

¹ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

² Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

³ Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

⁵ Sentencia T-045 de 2008.

lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

Así las cosas, en lo que respecta a COLPENSIONES, indefectiblemente se estructura el hecho superado en el presente trámite, conlleva a que el amparo constitucional sea negado y así se dispondrá en la resolutive del presente fallo.

4. En lo que respecta a PORVENIR S.A., quien de igual manera solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción por configurarse el hecho superado, considera esta sede judicial que en su caso ello no acaeció, pues si bien hay evidencia de una contestación de su parte al actor, al revisar la respuesta se observa que se limitó a indicarle que “se le informa que, validando la solicitud la misma, está en el trámite de autorización por el área de operaciones para permitir el traslado de los aportes, con el cual podremos continuar con el trámite, en cuanto se haya culminado le estaremos informando”, dejando en claro que realmente no se le está generando alguna información específica, sino únicamente señalando la existencia de un trámite pero sin decirle cuál es, cuánto falta para el mismo, qué le hace falta para completar ese trámite y, en fin, los demás elementos de tiempo, modo y lugar necesarios para que pueda concluirse que realmente hubo una información ofrecida al peticionario.

Ello significa que no ha habido un pronunciamiento de fondo y congruente con la petición que se le planteó, pues por el solo hecho de que se halle en el trámite de autorizaciones no por ello se puede afirmar que se superó la circunstancia que viene vulnerando el derecho de petición invocado, pues no debe perderse de vista que no cualquier respuesta hace que desaparezca el deber de dar una respuesta.

Cabe destacar lo que en reiteradas decisiones ha sostenido el máximo Tribunal Constitucional en cuanto al contenido que deben contener las respuestas, dejando sentado lo siguiente:

“...la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.⁶ En sentencia T-377 de 20007, se señalaron algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Sentencia T-377 de 2000 MP: Alejandro Martínez Caballero.

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

En sentencia T-1006 de 20018 se adicionaron dos supuestos más: i) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la petición no la exonera el deber de responder;⁹ y ii) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.¹⁰ ...”

Conforme a lo dicho, se amparará el derecho fundamental invocado y se ordenará a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes

8 Reiterado en sentencia T-1089-01 MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

9 Sentencia T-219-01 MP: Fabio Morón Díaz.

10 Sentencia T-249-01 MP: José Gregorio Hernández Galindo.

a la notificación que se le realice del fallo, proceda a dar respuesta de fondo en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta la contestación en conocimiento del peticionario, respecto de la solicitud radicada el 11 de septiembre de 2020.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por GERMÁN ALFONSO GUZMÁN ORJUELA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- por hecho superado.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho de petición invocado por el señor GERMÁN ALFONSO GUZMÁN ORJUELA, vulnerado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: ORDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se le realice del fallo, proceda a dar respuesta de fondo en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta la contestación en conocimiento del peticionario, respecto de la solicitud radicada el 11 de septiembre de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza